

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso con radicación No. 76001-31-05-003-2021-00357-00, pendiente por resolver Recurso de Reposición contra el Auto No.2123 del 23 de septiembre de 2021, que RECHAZO la demanda por falta de competencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°2414

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO ARAGON CARDONA C.C. 29.540.044
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN	76001310500320210035700

Visto el informe secretarial y revisado como corresponde el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No.2123 del 23 de septiembre de 2021, notificado en Estado No.146 del 29 de septiembre de 2021, este despacho judicial RECHAZO la presente demanda por falta de competencia.

El día 01 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte actora Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Interlocutorio No.2123 del 23 de septiembre de 2021, notificado en Estado No.146 del 29 de septiembre del 2021, que RECHAZO la demanda por falta de competencia.

Para resolver el despacho tiene a bien traer a colación lo dispuesto por :

Código General del Proceso

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido

prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos.**

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.2123 del 23 de septiembre de 2021, notificado en Estado No.146 del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/2021-357

-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 22-10-2021 EN EL ESTADO No. 159.

Secretaria

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2093c18aa74172e7ac4c3fbe2daa3e0332388773738de52e132570a50e6a8**

Documento generado en 21/10/2021 12:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>